

**URGENTE**



**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**SUMILLA: INTERONGO DEMANDA DE AMPARO**

**SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA**

**POOL KEVIN ALARCON BARRIONUEVO**, identificado con DNI N° 71058665, con domicilio real en calle Ricardo Palma # 405 de la urb. Jesús María del distrito de Paucarpata, con domicilio procesal en: "Calle Santo Domingo N° 113, Oficina D - 4to Piso (referencia Galerías Gamesa - Cercado de Arequipa)", con casilla electrónica 76603, a usted digo:

**I) PETITORIO :**

Interpongo **DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO** a efecto que, reponiendo el estado de cosas al momento anterior a la vulneración al derecho constitucional a la protección de mi Salud, de mi medio familiar y de la comunidad de la Región Arequipa; **SE ORDENE** a los demandados: **MINISTERIO DE SALUD, GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** y **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA**, cumplan con **IMPLEMENTAR EN AREQUIPA** el **PROTOCOLO** contenido en el Documento Técnico: "Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 29 de marzo del 2020.

Esto, **DE FORMA INMEDIATA Y A CABALIDAD**, bajo apercibimiento de disponer la DESTITUCIÓN de las autoridades que omitan el cumplimiento de su deber funcional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

**II) DEMANDADOS :**

- **MINISTERIO DE SALUD** - debidamente representado por **VICTOR MARCIAL ZAMORA MESIA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral, ubicado en "Av. Salaverry 801 - Lima - Lima" y en atención a las limitaciones por el Estado de Emergencia, al correo electrónico [yzamora@minsa.gob.pe](mailto:yzamora@minsa.gob.pe).
- **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** - debidamente representado por **ELMER CÁCERES LLICA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral, ubicado en "Av. Unión Nro. 200, Urb. César Vallejo - Paucarpata - Arequipa" y en atención a las limitaciones por el Estado de Emergencia, al correo electrónico [gobernacion@regionarequipa.gob.pe](mailto:gobernacion@regionarequipa.gob.pe).
- **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE AREQUIPA** - debidamente representado por **DEMBER FRANCISCO MUÑOZ LOZADA**, a quien se le deberá notificar en su domicilio laboral, ubicado en "Av. De la Salud s/n - Arequipa - Arequipa" y en atención a las limitaciones por el Estado de Emergencia, al correo electrónico [dmunozl@saludarequipa.gob.pe](mailto:dmunozl@saludarequipa.gob.pe).

**III) EMPLAZADOS :**

- **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD**, a quien se le notificará en "Av. Arequipa N° 810 - Piso 9 - Lima - Lima" y en atención a las limitaciones por el Estado de Emergencia, al correo electrónico [lvaldez@minsa.gob.pe](mailto:lvaldez@minsa.gob.pe)
- **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, a quien se le notificará en "Calle Bolívar N° 206 - Arequipa - Arequipa" y en atención a las limitaciones por el Estado de Emergencia, al correo electrónico [rvallejos@regionarequipa.gob.pe](mailto:rvallejos@regionarequipa.gob.pe)

*Pool Alarcon Barrionuevo*  
Pool Alarcon Barrionuevo  
Abogado  
C.A. 10918



#### IV) FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA :

##### 1) ANTECEDENTES

- a. Que, en el mes de diciembre del 2019, en la ciudad de WUHAN – CHINA, se identificó por primera vez la enfermedad COVID- 19 (SARS-CoV2), la misma que fue reconocida por la Organización Mundial de la Salud como PANDEMIA, el 11 de marzo del 2020; siendo que para el 01 de abril del 2020, se reportan 823 626 casos de contagio confirmados y 40 598 muertes, a nivel mundial, según el Reporte Situacional N° 72 publicado por la Organización Mundial de la Salud en su página web oficial.
- b. En el Perú, con fecha 06 de marzo del 2020, se informó oficialmente el primer caso de COVID-19 en nuestro país y con fecha 07 de marzo del 2020 se informó oficialmente el primer caso de COVID-19 en la ciudad de Arequipa; siendo que al 01 de abril se han confirmado 1323 casos de contagio confirmado, de los cuales 30 pertenecen a Arequipa; asimismo, a la misma fecha se han reportado 47 muertes a nivel nacional, de las cuales 1 ha ocurrido en Arequipa.
- c. Cabe resaltar que el COVID-19 se trata de una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2, la cual genera síntomas como fiebre, tos, disnea, mialgia y fatiga, siendo que, en casos graves, produce neumonía, síndrome de dificultad respiratoria aguda, sepsis y choque séptico, que conduce a alrededor del 3% de infectados a la muerte. Asimismo, esta nueva enfermedad, aún no cuenta con tratamiento médico específico o vacuna.
- d. Igualmente, relevante, es su facilidad de contagio, la cual se produce mediante pequeñas gotas que se emiten al hablar, estornudar, toser o espirar, que al ser despedidas por un portador (que puede no tener síntomas de la enfermedad o estar incubandola), pasan directamente a otra persona mediante la inhalación o quedan sobre los objetos y superficies que rodean al emisor, y luego, a través de las manos, que lo recogen del ambiente contaminado, toman contacto con las membranas mucosas orales, nasales y oculares, al tocarse la boca, la nariz o los ojos.

##### 2) MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- a. El arribo del primer caso de COVID-19 al Perú, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA de fecha 07 de marzo del 2020, aprobó el Documento Técnico (Protocolo) “Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19. Escenario de Transmisión Focalizada”.
- b. Luego, con fecha 11 de marzo del 2020 mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
- c. Sin embargo, al advertir que dicha medida no sería suficiente para combatir la propagación del COVID-19, con fecha 15 de marzo del 2020, se dio el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el cual se dispuso medidas excepcionales a nivel nacional, tales como:
  - i. Aislamiento social obligatorio (cuarentena).
  - ii. Suspensión del ejercicio de derechos constitucionales a la libertad, a la seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito.
  - iii. Cierre de fronteras.
  - iv. Suspensión del transporte interprovincial de pasajeros, entre otros.

  
Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



- d. El Estado de Emergencia -hasta el momento- ha sido ampliado hasta el 12 de abril del 2020, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM de fecha 27 de marzo del 2020; asimismo, esta medida de cuarentena, fue complementada por la Inmovilización Social Obligatoria (toque de queda) desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas, el cual ha sido ampliado recientemente por 2 horas, iniciando a las 18:00 horas, e incluso en algunas regiones del Perú, ampliado por 4 horas, iniciando a las 16:00 horas.
- e. Todas las medidas relatadas, que son varias y ampliadas a diario por el Gobierno Nacional, denotan la circunstancia de especial dificultad que afronta nuestra nación, por la propagación de esta nueva enfermedad que viene generando una gran cantidad de muertes a nivel mundial.

### 3) DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD

- a. La Constitución Política del Perú, sobre el derecho a la Salud, prevé:

*“Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección a su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”*

- b. Ahora, si bien el derecho a la salud es comúnmente tratado como un derecho individual, se debe tener claro, que la constitución prevé que no sólo tenemos derecho a la salud individual, sino que también resulta exigible por todo ciudadano, la protección de la salud del medio familiar y de la comunidad, lo cual evidencia la legitimidad con la que cuento para la interposición de la presente demanda. Este criterio ya ha sido asumido por el Tribunal Constitucional (Exp. 03228-2012-PA/TC, FJ 4), al señalar que el derecho a la protección a la Salud, puede -incluso- ser invocado a título difuso.
- c. En el presente caso, se pretende acreditar que la omisión de determinado acto, ha vulnerado no sólo mi derecho fundamental a la salud, sino también el de mi familia y el de mi comunidad.
- d. En consecuencia, en primer lugar, debe tenerse claridad sobre el contenido constitucionalmente tutelable del derecho a la salud; sobre esto, el Tribunal Constitucional ha precisado que consiste en la *“facultad inherente a todo ser humano a conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”* (Exp. 1429-2002-HC/TC, FJ 12), es decir, el derecho a la salud, *“se proyecta como la conservación y restablecimiento de ese estado”* (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13).
- e. Más recientemente, el Tribunal Constitucional (Exp. 03228-2012-PA/TC, FJ 27 y 28), ha precisado los alcances de este amplio derecho fundamental, señalando que: *“El derecho a la salud comprende una serie de posiciones iusfundamentales que van desde el derecho a los servicios de salud hasta el derecho a que los determinantes sociales no impidan el goce de una buena salud (STC 0033-2010-PI/TC, FJ 34). A su vez, estas dos posiciones iusfundamentales, por ejemplo, tienen algunas exigencias específicas que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud. En el caso del derecho a los servicios de salud, conforme lo ha precisado la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) sobre <<El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud>>, este derecho supone que los servicios de salud brindados por el Estado para el goce de este derecho tengan las características de **disponibilidad, accesibilidad** (que a su vez incluye no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica o asequibilidad y acceso a la información), **aceptabilidad y calidad** (párrafo 12). Del mismo modo, de acuerdo a lo interpretado por este Tribunal, los servidores de salud deben ser brindados de modo integral, esto es, con prestaciones que supongan la **promoción, prevención, recuperación y rehabilitación** de la salud (STC 0033-2010-PI/TC, FJ 34 c). Un*

  
Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



servicio de salud otorgado de acuerdo a estas características es, pues, parte del contenido protegido constitucionalmente por el derecho a la salud." (énfasis agregado).

- f. Del razonamiento citado, se desprende que el derecho a la Salud comprende que este tenga características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; con prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud.
- g. En el presente caso, se sustentará que la omisión de implementación en Arequipa del Protocolo Nacional contra el COVID-19, implica que **se ha transgredido la calidad en la prevención de la Salud** propia, de mi medio familiar y de la comunidad arequipeña.

#### 4) DE LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

- a. Si bien, de conformidad con el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, la determinación de la política nacional de salud, es competencia del Poder Ejecutivo; esto no implica que no se pueda realizar un control constitucional de las acciones u omisiones de las autoridades Nacionales o regionales, sobre el manejo de la política nacional de salud establecida.
- b. Esto ya ha sido aclarado por el Tribunal Constitucional (Exp. 03228-2012-PA/TC, FJ 34 al 37), que ha razonado: *"El ejercicio y la cabal vigencia del derecho a la salud no puede dejar de lado a decisiones de política institucional de diversa índole, las cuales en buena medida hacen posible el goce efectivo del derecho. En otras palabras, estamos ante un escenario donde las decisiones sobre los medios apropiados para realizar el derecho a la salud, acerca de las prioridades entre los diferentes componentes de este derecho, y sobre la profundidad y el momento en que dichos componentes deben ser satisfechos corresponden a ciertos órganos quienes tienen la facultad deliberativa para decidir en este tipo de cuestiones y quienes cuentan con la información técnica y económica necesaria para adoptar decisiones apropiadas. Frente a ello, cabe preguntarse cuál es el rol que puede asumir la judicatura constitucional en la concreción práctica del derecho a la salud, y que ámbito de normatividad le queda por controlar, de cara a lograr la vigencia efectiva de este derecho. A la judicatura constitucional, como es obvio, no le corresponde suplir al legislador o a la autoridad nacional en salud, en este caso, el Ministerio de Salud, en la definición de las políticas públicas orientada a la satisfacción de los diversos elementos integrantes del derecho a la salud, ni en las decisiones que se adopten para hacer efectiva la realización de este derecho, pues ello significaría afectar las competencias deliberativas y técnicas de estos órganos en la formulación e implementación de dichas políticas. No obstante, **dejar la suerte del derecho a la salud solo a voluntad de quienes formulan y ejecutan las políticas públicas en salud resulta también inadecuado desde un punto de vista constitucional.** (...) Por ende, **cuando los órganos correspondientes muchas veces dejan de cumplir sus obligaciones constitucionales en la materialización de las medidas efectivas para alcanzar la realización plena de, el derecho a la salud, cabe habilitar las labores de interpretación y control de constitucionalidad que corresponde a la judicatura constitucional.** Además, las especiales circunstancias que se experimentan también refuerzan las responsabilidades que tienen los jueces constitucionales de alcanzar los fines o cumplir los principios normativamente dispuestos por el derecho a la salud."* (énfasis agregado).
- c. Ahora sobre los ámbitos sobre los cuales puede versar el control constitucional del derecho a la salud, el Tribunal Constitucional (Exp. 03228-2012-PA/TC, FJ 38 y 39) ha precisado: *"la intervención de la judicatura constitucional en un esquema que respete el principio democrático no solamente se orienta a controlar que se encuentren satisfechos todos los componentes del referido derecho con independencia de las circunstancias. Tendrá además que tomarse en cuenta si, por ejemplo, se viene dando una dinámica de progresividad. No le corresponde, por cierto, fijar el contenido de las políticas públicas en salud, sino **examinar si las autoridades políticas han desatendido sus obligaciones constitucionalmente establecidas de llevar adelante políticas o acciones orientadas a realizar el derecho a***

  
Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



**la salud.** En síntesis, aquello que puede revisar la judicatura constitucional en este caso implica evaluar si: (1) se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud (déficit de existencia); (2) **se ha incumplido la materialización efectiva de un plan adecuadamente formulado (déficit de ejecución)**; (3) se ha desatendido algunas de las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de una política pública en salud (déficit de consideración); (4) se han establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud (déficit de violación manifiesta) o claramente inconducentes (déficit de razonabilidad) o insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud (déficit de protección deficiente o déficit de protección de niveles esenciales de salud); (5) se ha obviado enfrentar determinados aspectos que impiden la ejecución efectiva de la política pública y que terminan generando resultados negativos en salud (déficit de confrontación de problemas estructurales en salud). Esto último puede ocurrir se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o los directamente afectados en la política pública involucrada (déficit de participación política); se ha actuado sin precisar mecanismos de rendición de cuentas (déficit de transparencia); o se ha procedido olvidando el establecimiento de una línea de base e indicadores de derechos humanos que permitan evaluar el impacto de la política pública en el goce efectivo del derecho a la salud (déficit de evaluación de impacto). En conclusión, como ya dijo este Tribunal en anterior ocasión, si bien no resulta competencia de la judicatura constitucional determinar el curso de la política pública en salud, ni exigir en cualquier circunstancia resultados concretos en salud, **si puede el juez constitucional controlar el accionar de las autoridades involucradas de cara a determinar si han incurrido en alguno de los déficits arriba explicados, de modo tal que, por el incumplimiento de sus obligaciones, se impida el progreso efectivo del derecho a la salud**” (énfasis agregado).

- d. En el presente caso, se sustentará que se ha incurrido en un **déficit de ejecución** del plan de prevención y contención que ha aprobado la autoridad nacional de salud, respecto a la enfermedad COVID-19 en la región Arequipa, al no haberse implementado el protocolo ya aprobado.

## 5) SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO A LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES

- a. Que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, actualmente prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, estableció en su artículo 5° que:

**“5.1. Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza. Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimientos de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.**

**5.2. Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.”**

- b. En consecuencia, se advierte que, durante el Estado de Emergencia, la realización del derecho fundamental a la Salud, derivado de la prevención, contención, tratamiento y rehabilitación del COVID-19, está a cargo del Ministerio de Salud y de los Gobiernos Regionales y Locales.

  
Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919

- c. Al respecto, el Ministerio de Salud con fecha 08 de marzo del 2020 publicó el Documento Técnico (Protocolo): Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus). Escenario de Transmisión Focalizada, mediante la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA, el cual tiene por finalidad: “Contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico de COVID-19 en el territorio nacional a través de la elaboración de las normativas y lineamientos dirigidos a acciones en prevención, atención sanitaria, tratamiento y recuperación de las personas afectadas”.
- d. Sin embargo, este protocolo nacional no solo se ha obviado su implementación en la Región Arequipa; sino que la autoridad competente, desconocía su existencia; tal es así, que con fecha 31 de marzo del 2020 (tres semanas después de la publicación del protocolo nacional), el Gobierno Regional de Arequipa, a través de una publicación en su cuenta de Facebook Oficial, informaba que ante la inexistencia de un protocolo a nivel nacional, iban a conformar un comité de expertos que puedan elaborarlo.



- e. Agregado a esto, se tiene que, en atención al avance epidemiológico en el territorio nacional y a los avances médicos a nivel mundial en la lucha contra el COVID-19, con fecha 30 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud publicó un nuevo Documento Técnico (Protocolo): Prevención y atención de personas afectas por COVID-19 en el Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, el cual tiene por finalidad: “Contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico ante el escenario de transmisión comunitaria del COVID-19 en el territorio nacional a través de acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas”.
- f. Este nuevo documento, se encontraba en vigencia un día antes de la publicación del Gobierno Regional; sin embargo, este era desconocido por la autoridad regional y a la fecha continua sin ser implementado de forma debida.
- g. Tal es así, que diversos medios de comunicación han informado con preocupación sobre este asunto, como por ejemplo el **diario La República**, en la nota periodística **“Coronavirus: En Arequipa hay tres muertos y no se sabe si tenían virus”**, publicada

Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



en su página web el 01 de abril del 2020, en la cual se da cuenta que: “Si un paciente grave infectado con COVID-19 llega a los hospitales de Arequipa no hay cómo atenderlo. Falta el procedimiento, un protocolo para evitar la contaminación del profesional que lo atiende, del instrumental o del mismo establecimiento. A nivel nacional, el Ministerio de Salud implementó el protocolo nacional de Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19. Este documento fue publicado el 8 de marzo. Sin embargo, es inexplicable que hasta la fecha la Gerencia Regional de Salud no lo implemente. El gobernador de Arequipa Elmer Cáceres Llica, en sus redes sociales, informó que convocará un comité científico local para hacer uno ¿Para qué perder el tiempo, no se puede adaptar el instrumento nacional? El desconocimiento del protocolo ha provocado algunos problemas. El primer caso corresponde a una mujer de 60 años que llegó al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas (Iren Sur) el martes pasado. La paciente no solo padecía cáncer, llegó con un cuadro grave de infección respiratoria, sospechosa de coronavirus. En dos oportunidades la remitieron al hospital Goyeneche que no quería hacerse cargo de la atención. Murió al día siguiente. (...) Y el último corresponde a un paciente que llegó el domingo al hospital Honorio Delgado. Este presenta un cuadro grave y es sospechoso de tener el virus. Al no tener un protocolo de atención y menos un centro médico de referencia, el paciente fue aislado en una carpa ubicada afuera del área de emergencia. Allí pasó la noche del domingo, bajo la lluvia. El lunes recién lo condujeron a un ambiente cerrado. Se trata de un consultorio que tampoco reúne las condiciones de una sala de cuidados. Por todos estos motivos, además de la falta de implementos de seguridad, los médicos de Arequipa han denunciado públicamente a las autoridades de Salud, encabezadas por el gobernador Elmer Cáceres Llica y el gerente regional de Salud. El lunes pidieron al gobernador tomar con más responsabilidad el manejo de la crisis. Señalaron que el gerente de Salud está dando afirmaciones positivas sobre el estado de los nosocomios y de la implementación de los médicos que no se ajustan a la realidad. La principal falla, señalan, es que no se esté aplicando el protocolo nacional en Arequipa (...).”

- h.** Otro ejemplo, es el portal **ENCUENTRO.PE** en su nota periodística “**Primer fallecido por COVID-19 en Arequipa, en medio de falta de estrategia sanitaria**” publicada en su página web el 01 de abril del 2020, en la cual se da cuenta que: “En medio de la indefinición del gobernador regional Elmer Cáceres Llica y el gerente regional de salud Dember Muñoz para designar el centro hospitalario que atenderá casos graves de COVID-19 en Arequipa, hoy se confirmó la primera muerte por este virus. (...) Este miércoles 1 de abril, el gerente regional de salud, Dember Muñoz, informó que se tomó la decisión de que el centro hospitalario para casos COVID-19 sea el nosocomio Honorio Delgado Espinoza, pese a que un día antes dijo que sería el Hospital Geriátrico Municipal (...)”.
- i.** También se tiene al diario **CORREO** en su nota periodística “**Médicos del Honorio Delgado protestan por cambios para atención de pacientes COVID-19**” publicada en su página web el 27 de marzo del 2020, en la cual se da cuenta que: “Los médicos del hospital Honorio Delgado Espinoza realizaron una protesta frente al área de emergencia de dicho nosocomio por la decisión de la Dirección de utilizar dicha zona sensible como área de aislamiento temporal para pacientes graves por coronavirus. El gerente regional de Salud, había dicho que ‘no tenía idea’ de cuándo comenzaría a estar operativa la zona de aislamiento que se está adecuando en la antigua clínica del hospital; sin embargo, a través de un comunicado emitido ayer por la Dirección del nosocomio regional se supo que dentro de 15 días, si no es más, recién estaría habilitada para recibir paciente y por ello se dispuso que, durante ese lapso de tiempo, las salas de Emergencia atenderá a los pacientes Covid-19 mientras que el personal que allí laboraba se trasladará a los consultorios del primer piso para las atenciones de pacientes con otras patologías. Esta medida ha sido considerada como improvisada por los médicos y las enfermeras puesto que los ambientes de emergencia no reúnen las condiciones para evitar contagios, además está al costado de uno de los accesos al hospital por donde circulan visitantes, se realiza el retiro de cuerpos y es el ingreso de pacientes como los de hemodiálisis quienes son sensibles a ser contaminados. ‘Basta que uno

  
Pool Alarcón Burriomene  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



de ellos se contagie par que se propague rápidamente la enfermedad', señaló la doctora Marleny Llerena, representante del departamento de Cirugía tras señalar que tampoco se les entregó kits de bioseguridad. Aseguró que los que usan los tienen desde hace 15 días y lo que hacen es lavarlos para reutilizarlos.”.

- j. Finalmente, se tiene el portal **HBA noticias**, en su nota periodística **“Arequipa solo cuenta con tres camas para pacientes de covid-19”** publicada en su página web el 01 de abril del 2020, en la cual da cuenta que: *“En Arequipa, solo el hospital Goyeneche cuenta con apenas tres camas para tratar a pacientes con coronavirus: dos para el área de hospitalización y una en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI). Desde que inició el estado de emergencia en Arequipa hasta la fecha, el número de camas para atender a pacientes con covid-19 no ha variado. Se conoce que estas tres camas se encuentran en un ambiente prefabricado y solo cuentan con un ventilador y dos respiradores. (...) A esta precaria situación se añaden los reclamos de la Asociación Nacional de Médicos del Ministerio de Salud (ANNMS) Arequipa, que el pasado lunes volvieron a denunciar la falta de implementos de seguridad para combatir esta pandemia. Además hasta la fecha de hoy no cuentan con un protocolo para tratar pacientes con coronavirus.”.*
- k. Los informes periodísticos antes citados, demuestran que en la región Arequipa no existe un plan, protocolo ni directivas que establezcan el modo, forma y medidas pertinentes para la atención de personas en sospecha de contagio o con contagio confirmado de COVID-19, pese a la existencia de un protocolo nacional aprobado por el Ministerio de Salud.
- l. Esta carencia, -como se explicará más adelante- es la omisión concreta que importa la transgresión del derecho fundamental a la salud propio, de mi ámbito familiar y de la comunidad arequipeña.
- m. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, el proceso de Amparo procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
- n. Si bien, esta información es obtenida de notas periodísticas, ello se debe principalmente a que durante el estado de emergencia, no resulta posible la obtención de otros medios probatorios, como información oficial de las autoridades locales a través de pedidos de acceso a la información por transparencia o incluso constataciones en los propios hospitales arequipeños, al encontrarse restringida la libertad de tránsito; razón por la que los informes periodísticos se convierten en la principal fuente de prueba durante este periodo.
- o. Asimismo, debe tenerse en consideración que los medios La República, Encuentro.pe, Correo y HBA noticias, son medios periodísticos formales de reconocida trayectoria nacional y regional, por lo que la información publicada goza de certeza suficiente para ser valorada en el presente proceso judicial; siendo además que de conformidad con el Decreto Supremo que declaró el estado de emergencia, la actividad periodística es una de las pocas que aún se encuentra autorizada a continuar realizándose.
- p. Sin perjuicio de ello, esta situación sumamente precaria se ve corroborada suficientemente con la información publicada por el Ministerio Público en su cuenta oficial de Facebook, mediante la cual hace de conocimiento que la Fiscalía de Prevención del Delito de Arequipa, ha requerido nuevamente que el Gobierno Regional, el Gerente Regional de Salud y los Directores de Hospitales, informen sobre las medidas y planes de contingencia para afrontar la pandemia del coronavirus.



Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919





Ministerio Público Distrito Fiscal de Arequipa

Ayer a las 06:54 · 🌐

...

EL GOBERNADOR REGIONAL DE AREQUIPA, GERENTE REGIONAL DE SALUD Y DIRECTORES DE HOSPITALES DEBEN INFORMAR LAS MEDIDAS Y PLANES DE CONTINGENCIA PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

La Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa solicitó al Gobernador Regional de Arequipa, el Gerente Regional de Salud y a los directores de los hospitales Goyeneche y Honorio Delgado informen las medidas adoptadas y/o planes de contingencia ejecutados para poder enfrentar con éxito la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en Arequipa.

La Fiscal Provincial, Esther De Amat Loza, procedió en ese sentido en atención a la exhortación realizada por su despacho con anterioridad y la publicación periodística del 31 de marzo del presente, donde se advierte que los médicos de los Hospitales Goyeneche, Honorio Delgado e IREN denuncian que no existen las condiciones para atender a los pacientes que requieran ser atendidos a consecuencia de dicha enfermedad. El informe debe ser proporcionado utilizando el medio virtual.

Con fecha 9 de marzo del presente, el Gobernador Regional, Gerente Regional de Salud y los directores de los Hospitales mencionados, fueron exhortados vía documento por el Despacho de la Fiscal Provincial De Amat Loza, para que en atención a sus funciones activen el respectivo Plan de Contingencia frente al Coronavirus y se dé cuenta por escrito a la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del delito. La medida fue asumida oportunamente ante el primer caso confirmado del COVID-19 en Arequipa.

Asimismo, la Fiscal Provincial, reiteró ayer la exhortación al Gobernador Regional de Arequipa, al Gerente Regional de Salud y a los Directores de los Hospitales Goyeneche y Honorio Delgado a efecto de agotar todas las gestiones que sean necesarias para afrontar con éxito la pandemia del Coronavirus COVID-19, garantizando una adecuada atención hospitalaria y el cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad, en resguardo de la salud de todos.

Hasta el reporte emitido por la Gerencia Regional de Salud, de fecha 31 de marzo del presente, la cifra de casos confirmados por el Coronavirus COVID- 19 en Arequipa es de 26.

Arequipa, 1 de abril de 2020  
Imagen Institucional y Prensa

Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919

- q. De igual modo, para corroborar la carencia de implementación en Arequipa del protocolo aprobado por el Ministerio de Salud para la atención de casos de COVID-19, se tiene las declaraciones del propio Gobernador Regional de Arequipa – Elmer Cáceres Llica, en la Reunión de la Plataforma Regional de Defensa Civil y Comité Técnico de Alto Nivel para la Lucha contra el CORONAVIRUS de fecha 01 de abril del 2020, transmitida en vivo a través de la página de Facebook oficial del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) Arequipa, en las cuales se evidencia que hasta la fecha no han podido designar un Hospital con atención especializada para casos de sospecha de contagio o contagio confirmado de COVID-19, mencionando que se ha frustrado la designación de algunos hospitales ante actitudes egoístas de algunas personas, agregando que a la fecha se encuentran aún en dialogo para lograr la designación de un hospital de atención especializada.



- r. Así entonces, se puede evidenciar con suficiente claridad que, a la fecha, la Región Arequipa se carece de la implementación de medidas para el aislamiento, tratamiento y contención de las personas con sospecha de contagio o contagio confirmado de COVID-19, pese a la existencia de un documento técnico nacional (protocolo) del Ministerio de Salud que justamente aborda todas estas necesidades urgentes.

#### **DEL PROTOCOLO VIGENTE APROBADO POR EL MINISTERIO DE SALUD**

- a. Si bien, el primer protocolo para la atención y manejo clínico de casos de COVID-19 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA, se encontró vigente desde el 08 de marzo del 2020, este nunca fue implementado en la región Arequipa, y a la fecha su implementación no resulta oportuna ya que el mismo ha sido dejado sin efecto, en atención a la variación de la situación de hecho ocurrida a nivel nacional (fase comunitaria de contagio) y a los avances médicos a nivel mundial en la lucha contra la enfermedad.
- b. Desde el 30 de marzo del 2020, se encuentra vigente el nuevo protocolo para la prevención y atención de personas afectadas por COVID-19, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, el cual regula el procedimiento para la intervención sanitaria en la prevención y control del COVID.19 en casos leves sin factores de riesgo, leves con factores de riesgo, moderados y severos; asimismo, regula cuales son las medidas de prevención que deben acatar todos los trabajadores de la salud, así como la forma de atención a los pacientes con COVID-19.
- c. Regula también, el manejo de las personas en los establecimientos de salud de Nivel I, II y III, desde la necesidad de otorgarles una mascarilla quirúrgica al usuario y a su acompañante, brindarles alcohol gel para la higiene de manos; hasta la limpieza y desinfección de las áreas y elementos en contacto con el paciente COVID-19 o el manejo de residuos generados durante la atención de pacientes.
- d. El citado documento, incorpora también las indicaciones para el tratamiento farmacológico de los pacientes de COVID-19 en atención a los ensayos a nivel mundial que se vienen realizando para la lucha contra esta enfermedad.

*Pool Alcón Barrionuevo*  
 POOL ALCON BARRIONUEVO  
 A.A. 10919



- e. El documento, regula también un importante aspecto, esto es las medidas para el control de infecciones en los establecimientos de salud, que incluye medidas de control administrativo, de control ambiental, de protección respiratoria y estándar, de bioseguridad en el laboratorio, y para el personal de salud, las cuales son indispensables para el control del avance de contagio del COVID-19 en la región Arequipa.
- f. Lo detallado, no hace sino, demostrar la importancia del citado protocolo para la lucha contra esta enfermedad que viene azotando a la población mundial, lo cual hace urgente su implementación en la región Arequipa.

## 7) DE LA AFECTACIÓN CONCRETA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

- a. De lo antes mencionado, hasta el momento se tienen varias conclusiones:
  - i. La enfermedad COVID-19 ha ocasionado una situación de crisis a nivel mundial que se ha replicado en el Perú y en la región Arequipa, debido a su alto nivel de contagio y su riesgo de muerte.
  - ii. El Gobierno Nacional ha dispuesto diversas medidas sumamente excepcionales para la lucha contra la propagación del COVID-19 en nuestra nación.
  - iii. El derecho a la salud personal, del ámbito familiar y de la comunidad, incorpora dentro de su ámbito de protección constitucional, la calidad en la prevención.
  - iv. Es posible el control judicial en sede constitucional de las políticas de salud, cuando se evidencie déficit en su ejecución.
  - v. En Arequipa, hasta la fecha, no se ha implementado la política nacional aprobada por el Ministerio de Salud para el tratamiento clínico y contención del avance de contagio del COVID-19.
  - vi. El protocolo actual, regula medidas de suma importancias y de urgente implementación para el logro de la contención del avance de la enfermedad en la región Arequipa y en el país.
- b. Así entonces, corresponde exponer cómo se ha vulnerado mi derecho constitucional a la protección de mi salud, a la protección de la salud de mi ámbito familiar y la protección de la salud de la comunidad arequipeña.
- c. El mayor foco de contagio de esta enfermedad, evidentemente será los hospitales por ser este, el lugar donde se concentrarán las personas con sospecha de contagio o contagio confirmado de COVID-19, siendo que, ante la omisión de implementación del protocolo nacional en la región Arequipa, se expone al contagio al personal médico, al personal no médico, y a los demás pacientes del centro de salud; y a su vez, ellos generarán muchos más casos de contagio en sus redes de contacto (familiares, vecinos, etc).
- d. En tal sentido, la falta de control en los hospitales y la falta de implementación de un hospital exclusivo para el tratamiento y aislamiento de pacientes de COVID-19, inevitablemente ocasiona el avance de contagio en la región Arequipa, que para el día 02 de abril del 2020, ya suman 35 casos (5 casos nuevos en 24 horas) y dos muertes, siendo una de las regiones con mayor avance de contagios; ello sin tomar en cuenta que a la fecha aún no se operativiza el laboratorio de diagnóstico molecular de COVID-19, que cuando entre en funcionamiento, incrementará la cantidad de pruebas realizadas en la región, y por tanto se incrementará exponencialmente la cantidad de contagios confirmados en Arequipa.
- e. De igual modo, cabe resaltar que en la actualidad, todos los ciudadanos nos encontramos acatando el aislamiento social dispuesto por el Gobierno Nacional, el cual será totalmente infructuoso, si no se cuenta con un protocolo implementado para la atención clínica de los pacientes de COVID-19, si los pacientes siguen siendo atendidos indistintamente en



Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



diferentes hospitales (lo que amplía el rango de posibles contagios), si el personal médico y no médico de los hospitales, clínicas o centros de salud, no cuentan con equipos de protección personal que prevé el protocolo nacional, y si estos centros médicos no cuentan con un sistema de control y aislamiento de los pacientes COVID-19.

- f. Por tanto, esta carencia en este periodo de emergencia nacional debido a las graves consecuencias generadas por el COVID-19, representa un crítico déficit en la ejecución de la política nacional de prevención y contención de esta enfermedad aprobada por la autoridad nacional de Salud.
- g. Ello, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, importa una transgresión al contenido constitucionalmente protegido al derecho fundamental a la protección de la salud personal, de mi ámbito familiar y de mi comunidad.
- h. Agregado a ello, es inminente que de continuar esta situación en la región Arequipa, las consecuencias se agravarán hasta el punto que no sea posible la contención de la enfermedad y se generen episodios como los observados en otros países (Ecuador, Italia, España, etc.) donde los servicios médicos no son capaces de atender todos los casos de COVID-19 que se presentan, y los números de fallecidos, superan se superan día a día.

#### 8) DE LA IDONEIDAD DEL ACTO REPARADOR QUE SE SOLICITA SE ORDENE

- a. El presente pedido de intervención a la justicia constitucional, tiene por finalidad que la autoridad jurisdiccional, reponiendo la vulneración al derecho fundamental invocado, ordene y supervise la ejecución de la IMPLEMENTACIÓN EN AREQUIPA de forma INMEDIATA y a CABALIDAD del PROTOCOLO contenido en el DOCUMENTO TÉCNICO: "PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS AFECTADAS POR COVID-19 EN EL PERÚ", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA de fecha 29 de marzo del 2020.
- b. Al respecto, se tiene que el protocolo en cuestión ha sido aprobado por la Autoridad Nacional de Salud, esto es el Ministerio de Salud, lo que evidencia el carácter técnico de este, al haber sido emitido por la autoridad competente según lo dispuesto en el Decreto Supremo que declaró el estado de emergencia.
- c. Asimismo, no existe ninguna otro protocolo o directiva vigente que garantice en igual grado el correcto tratamiento de la pandemia que viene desarrollándose en nuestra región, con medidas de protección, aislamiento, diagnóstico, tratamiento médico y recolección de residuos para casos de COVID-19.
- d. Por tanto, resulta necesario que se ordene al Ministerio de Salud como entidad rectora nacional, que cumpla con realizar las acciones de su competencia que permitan la implementación cabal del protocolo que esta misma institución ha aprobado, ya que su labor no implica únicamente la aprobación de un documento, sino también corresponde que garantice su operativización, pues caso contrario se convertiría en una medida infructuosa en la lucha contra el COVID-19.
- e. Asimismo, a nivel regional corresponde al Gobierno Regional de Arequipa y a la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, la obligación de ejecutar las medidas concretas que operativicen este protocolo en la región, lo cual lamentablemente no ha ocurrido hasta la fecha, encontrándonos en una preocupante situación de discusión de propuestas, que son anunciadas e inmediatamente suspendidas por las autoridades locales, sin que se haya logrado su ejecución eficaz.
- f. Debe además entenderse, que lo solicitado al órgano jurisdiccional constitucional no supone la creación de una nueva situación de hecho respecto a un derecho fundamental, pues, como ha aclarado ya el Tribunal Constitucional, es parte del contenido constitucionalmente protegido a la Salud, el déficit de ejecución de una política de salud



Pool Alarcón Burriamene  
ABOGADO  
C.A.A. 10919




pública, que es exactamente lo que ocurre en el presente caso, pues la situación de hecho en la cual el estado tiene el deber de ejecutar eficazmente sus políticas de salud, preexiste por mandato constitucional, siendo que en el caso particular, las autoridades demandadas han incumplido con esto; por lo que la pretensión de la demanda se configura en un acto reparador y no constitutivo de derecho.

- g. Asimismo, en el caso concreto se solicita que el mandato que se emita en el presente proceso sea bajo apercibimiento de destitución previsto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en atención a la especial trascendencia del alcance del mandato, y que se encuentra en riesgo la salud de toda la región Arequipa.

#### 9) DE LA URGENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA

- a. Como se ha explicado ampliamente, este caso es uno de tutela urgente, ya que cada día que pasa sin que se haya implementado este protocolo en la región Arequipa, se incrementan los casos de contagio confirmado y fallecidos, el cual es exponencial; razón por la cual, nos encontramos próximos a que la situación sea incontrolable, y por tanto se torne irreparable el derecho fundamental que se viene transgrediendo por los funcionarios demandados.
- b. En ese sentido, se solicita que la presente demanda sea tramitada con la celeridad debida, teniendo en consideración que el artículo 13° del Código Procesal Constitucional señala que el deber funcional de los Jueces de tramitar con preferencia los procesos constitucionales.
- c. Asimismo, su despacho deberá tener en consideración que de conformidad con el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la declaración de estado de emergencia en la que actualmente nos encontramos, no suspende el ejercicio de las acciones de Amparo, razón por la cual, cualquier norma infraconstitucional que suspenda, limite o amenace mi derecho al acceso de tutela jurisdiccional efectiva en el presente proceso de amparo, deberá ser inaplicada por control difuso, disponiendo además que la Gerencia Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa dote a su órgano jurisdiccional de cuanta logística y personal requiera para la atención del presente caso.

  
Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919

#### V) FUNDAMENTOS DE DERECHO :

- 1) Constitución Política del Perú, artículo 7° que reconoce el derecho constitucional a la Salud.
- 2) Constitución Política del Perú, artículo 200° que establece que las acciones constitucionales de Amparo no se suspenden durante los periodos de emergencia.
- 3) Código Procesal Constitucional, artículos 1° y 2° que consignan que la finalidad de los procesos constitucionales es la proteger los derechos constitucionales reponiendo el estado de cosas al momento anterior a su vulneración, y que señala que procede la acción constitucional ante la amenaza o violación de algún derecho constitucional por acción u omisión.
- 4) Código Procesal Constitucional, artículo 22° que señala que, ante el incumplimiento de una sentencia constitucional, se puede disponer la destitución de los responsables.
- 5) Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara estado de emergencia nacional.
- 6) Decreto Supremo N° 051-2020-PCM que prorroga el estado de emergencia nacional.

#### VI) MEDIOS PROBATORIOS :

- a. Impresión del documento "CORONAVIRUS DISEASE 2019 (COVID-19) Situation Report - 72" de la Organización Mundial de la Salud publicado el 01 de abril del 2020, en el cual se da cuenta de la cantidad de afectados y fallecidos a nivel mundial con la enfermedad COVID-19 al día de su publicación, demostrando la gravedad de esta pandemia.



- b. Impresión del reporte nacional de casos de COVID-19 del Gobierno Central para el día 02 de abril del 2020, que reporta 1414 casos a nivel nacional, demostrando la gravedad de esta pandemia.
- c. Impresión del reporte regional de casos de COVID-19 del Gobierno Regional de Arequipa para el día 02 de abril del 2020, que reportan 35 casos a nivel regional, demostrando la gravedad de esta pandemia.
- d. Impresión de la publicación del Gobierno Regional de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020, en la cual se da cuenta que se desconoce la existencia del protocolo nacional aprobado por el MINSA para la atención y contención del COVID-19.
- e. Impresión de la nota periodística de “La República” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Coronavirus: En Arequipa hay tres muertos y no se sabe si tenían el virus”, con el cual se demuestra que en Arequipa no se ha implementado el protocolo nacional.
- f. Impresión de la nota periodística de “Encuentro.pe” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Primer fallecido por COVID-19 en Arequipa, en medio de falta de estrategia sanitaria”, con el cual se demuestra que en Arequipa no se ha implementado el protocolo nacional.
- g. Impresión de la nota periodística de “Correo” de fecha 27 de marzo de 2020, denominada “Médicos del Honorio Delgado protestan por cambios para atención de pacientes Covid-19”, con el cual se demuestra que en Arequipa no se ha implementado el protocolo nacional.
- h. Impresión de la nota periodística de “HBA noticias” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Arequipa solo cuenta con tres camas para pacientes de covid-19”, con el cual se demuestra que en Arequipa no se ha implementado el protocolo nacional.
- i. Impresión de la publicación del Gobierno Regional de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020, en la cual informa que ante la inexistencia de un protocolo nacional, conformarán un comité de expertos para desarrollar uno, demostrando el desconocimiento de los protocolos nacionales ya aprobados por el MINSA, acreditando también que este no ha sido implementado por el Gobierno Regional de Arequipa.
- j. Impresión de la publicación del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020, en la cual se da cuenta de la preocupación de esta institución ante la inexistencia de medidas y planes de contingencia para afrontar la pandemia del coronavirus, con lo que se demuestra que en Arequipa no se ha implementado el protocolo nacional.
- k. El informe documentado y copias de los principales actuados, que deberá solicitarse a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, respecto a las investigaciones de prevención del delito y penales que se haya iniciado en contra de las autoridades del Gobierno Regional de Arequipa ante la falta de implementación de medidas y planes de contingencia para afrontar la pandemia del COVID-19, para lo cual su despacho deberá oficiar a la dirección “Av. La Paz 320- Arequipa”
- l. Las declaraciones del Gobernador Regional de Arequipa y del Gerente Regional de Salud brindadas en la Reunión de la Plataforma Regional de Defensa Civil y Comité Técnico de Alto Nivel para la Lucha contra el CORONAVIRUS de fecha 01 de abril del 2020, transmitida en vivo a través de la página de Facebook oficial del Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) Arequipa, el cual se puede revisar en <https://www.facebook.com/COER.Arequipa/videos/2655893691401241/UzpfSTQyNDgONTQzMTYwOTgyMDo2Nzg5NjAyMDk1MzE2NzM/>, mediante las cuales se prueba la falta de implementación del protocolo nacional en Arequipa. (Se omite presentar el vídeo en soporte físico, toda vez que la presentación de la demanda es de forma virtual conforme a las disposiciones dadas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa).
- m. El informe documentado que deberá solicitarse a la Dirección del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza, respecto a si hasta el día 02 de abril del 2020, el Gobierno Regional de Arequipa ha cumplido con implementar en dicho nosocomio el protocolo

Pool Alarcón Barrios  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



nacional contenido en la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, u alguna otra medida homóloga, para lo cual se deberá oficiar a la dirección “Av. Daniel Alcides Carreon 505 - Arequipa”.

- n. El informe documentado que deberá solicitarse a la Dirección del Hospital Goyeneche, respecto a si hasta el día 02 de abril del 2020, el Gobierno Regional de Arequipa ha cumplido con implementar en dicho nosocomio el protocolo nacional contenido en la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, u alguna otra medida homóloga, para lo cual se deberá oficiar a la dirección “Av. Goyeneche s/n- Arequipa”.
- o. Impresión de la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA mediante el cual se aprobó el Documento Técnico (Protocolo): Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus). Escenario de Transmisión Focalizada, con el cual se prueba que desde el 08 de marzo del 2020 ya existía la directiva nacional que aún no es aplicada en Arequipa. Documento obtenido de la página web oficial del MINSA <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/455338-084-2020-minsa>.
- p. Impresión de la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA mediante la cual se aprobó Documento Técnico (Protocolo): Prevención y atención de personas afectas por COVID-19 en el Perú con el cual se prueba la existencia de una nueva directiva desde el 30 de marzo del 2020, que aún no es aplicada en Arequipa. Documento obtenido de la página web oficial del MINSA <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/465962-139-2020-minsa>.

## VII) ANEXOS :

- a. Copia Legible de mi Documento Nacional de Identidad.
- b. Impresión del documento “CORONAVIRUS DISEASE 2019 (COVID-19) Situation Report - 72” de la Organización Mundial de la Salud publicado el 01 de abril del 2020.
- c. Impresión del reporte nacional de casos de COVID-19 del Gobierno Central para el día 02 de abril del 2020.
- d. Impresión del reporte regional de casos de COVID-19 del Gobierno Regional de Arequipa para el día 02 de abril del 2020.
- e. Impresión de la publicación del Gobierno Regional de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020.
- f. Impresión de la nota periodística de “La República” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Coronavirus: En Arequipa hay tres muertos y no se sabe si tenían el virus”.
- g. Impresión de la nota periodística de “Encuentro.pe” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Primer fallecido por COVID-19 en Arequipa, en medio de falta de estrategia sanitaria”.
- h. Impresión de la nota periodística de “Correo” de fecha 27 de marzo de 2020, denominada “Médicos del Honorio Delgado protestan por cambios para atención de pacientes Covid-19”.
- i. Impresión de la nota periodística de “HBA noticias” de fecha 01 de abril de 2020, denominada “Arequipa solo cuenta con tres camas para pacientes de covid-19”.
- j. Impresión de la publicación del Gobierno Regional de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020.
- k. Impresión de la publicación del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Arequipa en su cuenta oficial de Facebook, de fecha 31 de marzo del 2020.
- l. Impresión de la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA mediante el cual se aprobó el Documento Técnico (Protocolo): Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19 (coronavirus). Escenario de Transmisión Focalizada.

Pool Alarcón Barrionuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919



- m. Impresión de la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA mediante la cual se aprobó Documento Técnico (Protocolo): Prevención y atención de personas afectas por COVID-19 en el Perú.

**POR LO EXPUESTO :**

Ruego a Usted señor Juez, admitir a trámite la presente demanda, y declararla FUNDADA en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ.-** Que a efectos de agilizar cualquier acto de notificación y conforme a las directrices dadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, proporciono mi correo electrónico [poolalarcon@gmail.com](mailto:poolalarcon@gmail.com) y mi whatsapp 940368373, a los cuales se me puedan hacer llegar las notificaciones de actos urgentes que su despacho pueda disponer.

**SEGUNDO OTROSÍ.-** Que mi persona interpondrá Medida Cautelar en el presente proceso; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, es requisito para ello que exista un proceso admitido a trámite, no siendo procedentes las solicitudes cautelares fuera de proceso en los procesos constitucionales; razón por la que **SOLICITO** que se tramite con la máxima urgencia posible la presente demanda, al tratarse de un derecho fundamental que se vulnerado en mayor medida por cada día que pasa, y que de no disponerse lo solicitado, podría tornarse irreparable en toda la región de Arequipa.

**TERCER OTROSÍ.-** Que no se adjuntan copias de la presente demanda y anexos, toda vez que su presentación es virtual al correo [mesadepartes.const.csjar@gmail.com](mailto:mesadepartes.const.csjar@gmail.com), conforme ha dispuesto la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Asimismo, siendo que durante le estado de emergencia no existe servicio de fotocopiado alguno, solicito a su Despacho, disponga que el personal jurisdiccional correspondiente, obtenga las copias necesarias con la logística con la que cuenta el Poder Judicial.

Arequipa, 02 de abril del 2019



Pool Alarcón Barriomuevo  
ABOGADO  
C.A.A. 10919